

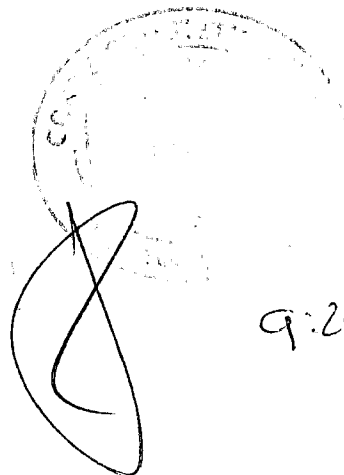
D-8990.

Bogotá D.C., febrero de 2012

Honorables

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL**

Ciudad



9:20 AM

**Ref: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3° inciso 1°, el aparte subrayado del artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y de la ley en general por vicios de procedimiento de la misma al no haberse tramitado como una ley estatutaria.**

Respetados Magistrados:

**WILSON RUIZ OREJUELA**, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado como aparece el pie de mi firma, con fundamento en el derecho político que me asiste, según lo regulado en el artículo 241-4 de la Constitución, instauo **demanda de inconstitucionalidad en contra el artículo 3° inciso 1°, el aparte subrayado del artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y de la ley en general por vicios de procedimiento de la misma al no haberse tramitado como una ley estatutaria**, cuyo texto a continuación se transcribe.

**I.- TEXTO DE LA NORMA ACUSADA**

A continuación se transcribe la norma demandada:

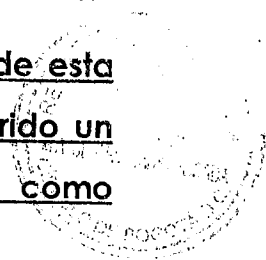
**"LEY 1448 de 2011**

(junio 10)

Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como**



consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

**"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

## II.- NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Se consideran infringidas con la norma acusada las siguientes de carácter superior:

**"Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

**"ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

**"ARTICULO 152.** Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; (...)"

**"ARTICULO 153.** La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla".

### **III.- FUNDAMENTO DE LA VULNERACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES**

#### **1. Vulneración del derecho a la igualdad por parte del artículo 3º inciso 1º de la ley 1448 de 2011:**

La poca claridad de la norma, frente al concepto de conflicto armado que introduce de forma general y abstracta la ley, limita los derechos de las víctimas, discriminándolos de forma arbitraria, pues deja a juicio del intérprete la referencia al conflicto armado interno para que una víctima sea reconocida como tal.

No está claro, qué significa para la determinación de las víctimas **"infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"**.

Cuáles son los criterios, para establecer que una infracción o violación es grave o manifiesta?, cómo harán las autoridades, los jueces y los



interesados la calificación de estas infracciones de las que se deriva la compensación que reconocería el Estado?

Según el artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1947, el ámbito material de los conflictos armados internos se construye a partir de dos enunciados:

a) Conflicto armado que se desarrolla en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados.

b) Grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo.

La expresión "con ocasión del conflicto armado interno" genera indeterminación, abstracción, ambigüedad y con ello, excluye de los beneficios de la ley, a aquellas víctimas de la violencia política, las mafias y las bandas criminales, que también se considera, han permeado a los actores originales del conflicto, llámese guerrillas o grupos de insurgencia. Los grupos narcotraficantes, narcoparamilitares, paramilitares o las mal llamadas bandas criminales que siguen siendo protagonistas de la violencia en Colombia y del conflicto generalizado, han producido muchas víctimas que al parecer, no podrían justificar su participación en el objeto de la ley 1448 de 2011.

Así por ejemplo, las víctimas del terrorismo operado por los narcotraficantes y paramilitares, en las centenares de masacres y desapariciones forzadas que no han podido repararse a través de la ley de justicia y paz, tendrían serias dificultades para ser reparadas integralmente por el Estado a través de la ley de víctimas, pues los victimarios siguen siendo los protagonistas.

La falta de precisión frente a los verdaderos actores del conflicto armado, no definido en la ley, que de forma directa o indirecta victimizan ciertos sectores de la población, o de forma individual, genera discriminación injustificada de las víctimas. Pues de la simple lectura de la realidad se hace evidente que el flagelo social del narcotráfico y el secuestro extorsivo

entre otros delitos, ya no limitan la participación en el conflicto armado o la violencia que vive el país, a los grupos insurgentes o de guerrillas. También aquellos actores violan los derechos humanos y el derecho internacional humanitario

Sin duda, el conflicto armado ya no se refiere a la confrontación bélica entre los insurgentes de carácter meramente político y la fuerzas armadas del Estado, el conflicto ha sido permeado por una violencia generalizada entre diferentes actores y organizaciones ilegales que han provocado todo tipo de víctimas en el país: muertos, lisiados, despojados, desplazados, desaparecidos, extorsionados, entre otros y, esa es una realidad que la ley de víctimas no puede desconocer.

A la estrategia legítima de la acción institucional de las fuerzas armadas y del Gobierno Colombiano, han concurrido, con o sin la connivencia de funcionarios estatales, las acciones organizadas de otros actores con poder bélico, que ya sea por actuar en defensa propia o crear justicia privada, o defender intereses económicos lícitos o no, acompañan de alguna manera la acción militar y promueven la violencia ya generalizada en el país, pues desconocen las normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos.

También están los actores que al margen de acompañar la acción legítima del poder militar del Estado, se organizan de forma independiente, procurando el dominio de un territorio para defender una fuente de su economía, que a su vez debe ser combatida por el Estado, sin que medien intereses políticos, al menos en principio, como ocurre con las organizaciones criminales, de narcotraficantes o narco paramilitares.

Así, sea que se trate de fuerzas insurgentes, fuerzas de Para-Estado o de grupos criminales armados, ambos criterios del conflicto que contempla el artículo 3º común a los convenios de Ginebra, no excluiría las víctimas en ningún evento, como sí lo hace la ley de víctimas en su artículo 3º.

La misma Corte ha definido que el trato discriminatorio está prohibido por un mandato de abstención en la Constitución:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sala Plena, sentencia C-258 de de marzo 11 de 2008, MP: Mauricio González Cuervo.

"(...) La Constitución trata el derecho a la igualdad desde una doble perspectiva: como mandato de abstención o de interdicción de tratos discriminatorios y como mandato de intervención sobre aquellas situaciones de desigualdad material en orden a su superación. Frente a lo primero (mandato de abstención), la Constitución prohíbe la discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; respecto de lo segundo (mandato de optimización), el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública (acciones afirmativas), que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos que se encuentran discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra.

(...)

En tanto que la igualdad es un derecho relacional, se impone verificar que la diferencia de trato tiene una finalidad constitucionalmente legítima y que los criterios tenidos en cuenta por el legislador como relevantes para ello, son objetivos y razonables y no obedecen a tratos discriminatorios o arbitrarios (...)"

La norma acusada no refleja criterios razonables que justifiquen un trato diferente, pues ni siquiera define conceptos básicos para el intérprete de la ley como "conflicto armado interno" o infracciones graves y manifiestas a las normas sobre derechos humanos y derecho internacional Humanitario.

## **2. Vulneración del derecho a la igualdad y del Principio de Reparación Integral por parte del artículo 75 parcial de la ley 1448 de 2011:**

La expresión: "entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo", que hace referencia a los propietarios o poseedores despojados con ocasión de las infracciones cometidas en el marco del

conflicto armado, incurre en la misma discriminación de víctimas del artículo 3º, pues establece un límite temporal injustificado las víctimas anteriores al 1º de enero de 1991, como si los recrudecimientos del conflicto armado no hayan tenido ocasión antes de esa fecha y no hayan dejado víctimas suficientes, que ameriten un reconocimiento y una reparación integral.

Lo anterior no tiene asidero constitucional, pues si las infracciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos, internacional y nacionalmente han sido reconocidas como imprescriptibles, las víctimas antes de 1991, no pueden ser separadas de su derecho a la reparación integral por los despojos y desplazamientos sufridos, ya que para la investigación de éstas conductas a título de delito, no existe termino de caducidad para iniciar la acción penal, por tratarse de violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de manera que no sólo es injusto el límite temporal, sino también incongruente con el derecho patrio en la materia así como el derecho comparado inserto en el bloque de constitucionalidad.

Si bien, desde el punto de vista fiscal, la ley busca un término o periodo de reconocimiento, la propia Corte Constitucional ha señalado en innumerable providencias, que el tema financiero no debe ser óbice para desconocimiento y vulneración de los derechos humanos, ni para que el Estado cree limitaciones, oponiendo cargas excesivas a las víctimas, pues ello va en contra del principio de Reparación Integral, el cual se refiere no sólo a la reparación material, física y psicológica de las víctimas y, la toma de medidas tendientes a garantizar la no repetición de los hechos dañosos, sino también en este caso, a no discriminar ni limitar el escenario de víctimas, por razones aritméticas o financieras.

Sobre el particular destaca la jurisprudencia de la Honorable Corte:<sup>2</sup>

*"(...) El Legislador ha establecido como elementos que integran el concepto de reparación integral, no sólo la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil reconocida como consecuencia del daño*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-409 de junio 17 de 2009 MP: Juan Carlos Henao, Sala Plena.

causado por el delito, reparación en sentido lato, sino cualesquiera otras expresiones que contengan la verdad y la justicia, así como las actuaciones que de modo razonable reclame la víctima del sujeto penalmente responsable, en cuanto forma de cubrir el perjuicio moral y material que ha sufrido. En este sentido recuerda la Corte que la noción de reparación civil es independiente al proceso en el cual se obtenga (art. 16 de la Ley 446 de 1998), razón por la cual los criterios que se apliquen deben ser homogéneos (...)"

Así mismo el Consejo de Estado ha puntualizado:<sup>3</sup>

"(...) De una lectura literal del artículo 90 C.P., que consagra el régimen general de responsabilidad del Estado en Colombia, es posible entender que el mismo es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas. Además, la reparación de los daños que comprende la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas –en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de enero 29 de 2009, exp. 25000-23-26-000-1994-00054-01(16576), CP: Ramiro Saavedra Becerra.




recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Al respecto es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas. Cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C. P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen per se un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973 y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar los derechos humanos consagrados en ella y en los demás instrumentos que la complementen, reformen o adicionen (...)"

### **3. Violación de los artículos 152 literal a) y 153 superiores por parte de la ley 1448 de 2011 por vicios de procedimiento:**

La ley 1448 de 2011 está viciada en su formación, pues fue tramitada como una ley ordinaria, pese a que su objeto se refiere a una materia expresa y taxativamente consagrada en el artículo 152 literal a) de la Constitución, como son los derechos fundamentales y los procedimientos y recursos para



su protección, dado que la misma, ofrece a las víctimas de las infracciones a los derechos humanos con ocasión del conflicto armado, reparación de los daños sufridos, con garantías y mecanismos de restablecimiento social y de no repetición de las infracciones cometidas.

La ley expresamente tiene como objeto, ofrecer unas medidas de reparación a las víctimas para la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral y simbólica, para dignificarlas a través de la materialización de sus derechos constitucionales, en este caso, se trataría de derechos fundamentales como la vida, la salud en conexidad con la vida, la seguridad social en conexidad con la vida, la dignidad humana, la libertad individual, entre otros.

Lo anterior significa que por la especialidad de la materia regulada por la ley de víctimas, ésta debió tramitarse en una sola legislatura y, para su aprobación requería de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, tal como lo establece el artículo 153 de la Constitución.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional:<sup>4</sup>

*"(...) Siguiendo de cerca los criterios expuestos en la sentencia C-646 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), en el referido fallo C-226 de 2008 esta corporación señaló que ese tipo normativo especial resulta necesario entre otros casos: i) cuando se trate de un asunto expresa y taxativamente incluido en el artículo 152 de la Constitución Política; ii) cuando se desarrollen y complementen los derechos fundamentales; iii) cuando la regulación de que se trata afecte el núcleo esencial de derechos fundamentales; iv) cuando la regulación que se haga de una materia sometida a la reserva de ley estatutaria sea integral, y v) cuando se trate de un mecanismo constitucional necesario e indispensable para la defensa y protección de un derecho fundamental (...)"*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sala Plena, sentencia C-913 de noviembre 16 de 2010, MP: Nilson Pinilla Pinilla.



#### IV.- COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda de inconstitucionalidad, de acuerdo a lo regulado en el artículo 241-4 de la Constitución, disposición que le asigna competencia a esa entidad para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

#### V.- SOLICITUD

Con base en lo expuesto a lo largo de esta demanda, solicito respetuosamente a la Corte Constitucional declarar inexecutable la ley 1448 de 2011 por vicios de procedimiento en su formación, o en su defecto, los artículos 3º inciso primero y 75 parcial de la misma ley, por los cargos arriba señalados.

#### VI.- NOTIFICACIONES

Se me puede notificar a la Cra 13 # 82-91, Of. 202 de la ciudad de Bogotá D.C.

#### VII.- ANEXOS

Copia de la demanda para el archivo de esa corporación.

Atentamente,

  
**WILSON RUIZ OREJUELA**

**C.C. No 16'739.501 Cali (Valle)**

